

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS.-**

RECURSO DE QUEJA	
EXPEDIENTE: CEAIP-Q-26/2014.	
SUJETO	OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO OJOCALIENTE, ZACATECAS	DE
QUEJOSO: *****	
TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA	
COMISIONADO PONENTE: C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS	

Guadalupe, Zacatecas, a nueve de julio del dos mil catorce.

VISTO para resolver el Recurso de Queja marcado con el número **CEAIP-Q-26/2014**, promovido por el Ciudadano ***** , ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, **POR NO DIFUNDIR LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO**; en contra del Sujeto Obligado **H. AYUNTAMIENTO DE OJOCALIENTE, ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.-En fecha doce (12) de junio del año en curso, se recibió vía correo electrónico ante esta Comisión el Recurso de Queja, interpuesto por el ciudadano ***** , en contra del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas en el que asevera lo siguiente:

“En la página de internet no encuentro la información que quiero conocer y en Infomex no se encuentra unidad de enlace para solicitar la información”

SEGUNDO.-El veintisiete (27) de Junio del presente año que transcurre, el I.S.C Luis Fernando Araiz Morales, Jefe del área de Informática así como el Licenciado Víctor Hugo Hernández Reyes, Secretario Ejecutivo,

ambos servidores de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, a efecto de dar cumplimiento al acuerdo emitido por el Pleno de la Comisión mediante Sesión Extraordinaria de fecha seis de enero del año 2012 con número ACT/PLE-EXTORD-COM/06/01/2012.2, realizaron la revisión a la página de transparencia del H. Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas para corroborar el dicho del C. *****, en relación al portal de internet del Ayuntamiento y por ende la existencia o no de la información pública de oficio.

TERCERO.-Una vez admitido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado; y admitido a trámite el Recurso de Queja, posteriormente se le remitió al Comisionado C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS, ponente en el presente asunto.

CUARTO.-El treinta (30) de junio del año en curso fue notificado el quejoso vía estrados así como a través del correo electrónico proporcionado por él mismo a saber: *****, en el cual se le hace saber sobre la admisión del Recurso de Queja.

QUINTO.-En la fecha señalada líneas arriba, se notificó la admisión del Recurso de Queja al **H. AYUNTAMIENTO DE OJOCALIENTE, ZACATECAS** mediante el oficio número 678/14, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para presentar su informe correspondiente respecto a la Queja interpuesta ante esta Comisión, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEXTO.- Mediante escrito presentado el día dos (02) de julio del año dos mil catorce ante este Órgano Garante, el Sujeto Obligado H. AYUNTAMIENTO DE OJOCALIENTE, ZACATECAS dio contestación al oficio mencionado en el resultado anterior.

SÉPTIMO.- Por auto dictado el día cuatro (04) de julio del presente año, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso

en estado de resolución, misma que ahora se dicta, de acuerdo a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- La Queja interpuesta por el quejoso, es la acorde de conformidad con lo señalado por los artículos 103 y 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión, a través de la Ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad, es que por lo que respecta a la Queja que ahora nos ocupa, interpuesta por el C. ***** , una vez realizado el estudio correspondiente, no se desprende que se actualice alguna de las causales de improcedencia que señala el artículo 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas líneas anteriores, por lo que es procedente estudiar el agravio esgrimido por el quejoso.

CUARTO.- Se inicia el análisis concerniente al agravio de la Queja que nos ocupa, toda vez que el H. AYUNTAMIENTO DE OJOCALIENTE, ZACATECAS es Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 5 fracción XXII inciso d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, donde se señala que los Ayuntamientos, sus dependencias y las entidades públicas paramunicipales deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley ante referida, según se advierte del artículo 1º y 7º de la Ley de la Materia.

QUINTO.- De la inconformidad presentada por el quejoso C. ***** se advierte lo siguiente: **“En la página de internet no encuentro la información que quiero conocer y en Infomex no se encuentra unidad de enlace para solicitar la información”**; sin embargo, el Sujeto Obligado al rendir su informe señala entre otras cosas lo siguiente:

Ojocaliente
 2013-2016

PRESIDENCIA MUNICIPAL
 DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
 DEPARTAMENTO: SECRETARIA PARTICULAR
 EXPEDIENTE: 1-962-32-2013/2016
 OFICIO No: 1083

ASUNTO: INFORME

C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS
 COMISIONADO PONENTE
 COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO
 A LA INFORMACION PÚBLICA
 P R E S E N T E

Dando respuesta al oficio 678/14, marcada con el expediente CEAIP-Q-26/2014, donde se notifica de la interposición de queja, por parte del C. [REDACTED] donde argumenta el día doce del mes de junio del presente año, "En la página de internet no encuentro la información que quiero conocer y en infomex no se encuentra unidad de enlace para solicitar la información".

Me permito informarle que derivado de la evaluación a cargo del personal indicado por parte de la Comisión nos encontramos con una calificación Promedio de 89.645, conformada por los Artículos 11 y 15 de la Ley de Acceso Información Pública para el Estado de Zacatecas.

Es importante mencionarle que en referencia a la solicitud presentada, por parte del Ciudadano mencionado anteriormente, no me queda claro que información es la que requiere, para proceder a darle atención a su solicitud, y la página del Municipio se encuentra en disposición para la ciudadanía.

ATENTAMENTE

SUPLENTE EFECTIVO NO REELECCIÓN"
 OJOCALIENTE, ZAC. A 01 DE JULIO DE 2014

LIC. IVAN HUSAID VITAR SOTO
 PRESIDENTE MUNICIPAL

CEAIP
 RECIBIDO
 HORA: 10:26 02/07/14
 FIRMA [REDACTED]

PLAZA PRINCIPAL NO. 4 OJOCALIENTE, ZAC. TEL: 458 944 0007

Así las cosas, el ciudadano se duele de que el Sujeto Obligado no cuenta con la información que requiere en su portal de internet, toda vez que esa información es de oficio, siendo que por ser página oficial debe tener toda la información que obliga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 11 y 15 de la misma, incumpliendo con ello.

Efectivamente como lo menciona el Sujeto Obligado en su informe, el ciudadano no hace referencia a la información que requiere y por lo tanto no se conoce si está o no disponible en la página del H. Ayuntamiento, pero por lo que menciona el mismo Sujeto Obligado, no cuenta su portal con la totalidad de la información, sino sólo con un 89.645%, por lo que se deduce

que sí existe información pero no está completa y por lo tanto, al margen de saber cuál es la información de oficio que sostiene el ciudadano que no existe, es una realidad reconocida por el mismo Sujeto Obligado, que no la tiene de manera completa, violando con ello lo dispuesto en el artículo 11 primer párrafo de la Ley y consecuentemente se declara fundado el agravio.

La información pública de oficio debe permanecer en los portales en un estado de “disponibilidad” de los ciudadanos de manera actualizada y completa de conformidad con lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas dentro del portal de Internet del Sujeto Obligado y de oficio, significa que no es menester que alguien la solicite.

Por otra parte, se le hace saber al H. AYUNTAMIENTO DE OJOCALIENTE, ZACATECAS que el acceso a la información es un derecho fundamental contemplado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual debe ser atendido y respetado en sus términos.

De todo lo antes expuesto se concluye que el H. AYUNTAMIENTO DE OJOCALIENTE, ZACATECAS está incumpliendo y vulnerando expresamente el marco normativo, toda vez que no se publica la información de oficio completa en su portada de internet y se le instruye para que dé cabal cumplimiento a esta obligación.

En cuanto a lo que menciona el recurrente de que **en Infomex no se encuentra unidad de enlace para solicitar la información** se hace de su conocimiento que el Ayuntamiento sí cuenta con Unidad de enlace la cual recae en la persona de nombre **Ing. Ángel Cisneros Reyes**, cumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; ahora bien en cuanto a que no se encuentra el Sujeto Obligado dado de alta en INFOMEX ello es cierto, solo que esto se debe a que de conformidad con el tercero transitorio del artículo 6° Constitucional para tener ese sistema se requiere que el Ayuntamiento cuente con mínimo de setenta mil habitantes, hipótesis en la cual no se encuentra Ojocaliente, Zacatecas o bien, que no obstante lo

anterior, de manera voluntaria se adhiera al sistema lo cual tampoco a sucedido.

Así mismo con fundamento en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas a través de su titular, para que tenga en funcionamiento de manera completa y actualizada la información pública de oficio en su portal de internet en caso contrario, se iniciará con el procedimiento de responsabilidad administrativa a que haya lugar.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas en su artículo 29 y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones V, VIII, X, XI XXII inciso d), 6, 7, 8, 9,11, 15, 65, 98 fracción II, 103, 105, 106 fracción III,108 fracción II,125, 126, 130, 132, 134.

RESUELVE

PRIMERO:- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Queja interpuesto por el **C. *******, en contra del Sujeto Obligado **H. AYUNTAMIENTO DE OJOCALIENTE, ZACATECAS.**

SEGUNDO:- Esta Comisión considera procedente declarar **FUNDADO** el agravio hecho valer por el quejoso en el presente Recurso de Queja por las aseveraciones realizadas en el considerando **QUINTO**, en consecuencia, Se le instruye al Sujeto Obligado H. AYUNTAMIENTO DE OJOCALIENTE, ZACATECAS a través de su titular, a saber, el C. Iván Husain Vitar Soto, Presidente Municipal, con fundamento en el artículo 134 de la Ley de la Materia, que deberá en un plazo improrrogable de hasta **DOS (02)** días hábiles, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, tener debidamente y funcionando de manera completa y actualizada el portal de internet del Sujeto Obligado con la información pública de oficio actualizada de lo contrario, se iniciará con el procedimiento

de responsabilidad administrativa que haya lugar con la posible aplicación de sanciones.

TERCERO.- Para el debido cumplimiento de lo anterior, se otorga al H. AYUNTAMIENTO DE OJOCALIENTE, ZACATECAS, por conducto del Presidente Municipal, a saber, el C. Iván Husain Vitar Soto, un plazo improrrogable de hasta **TRES (03)** días hábiles, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento, anexando el link de la página oficial donde se encuentre la información pública de oficio actualizada y completa.

CUARTO.- Este Órgano Garante instruye al Sujeto Obligado para que difunda la información de oficio de forma completa en su página web y para que este cometido sea cumplido, la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública pone a disposición del Ayuntamiento, a su personal informático para que sea asesorado en las instalaciones de esta Institución, en caso de así requerirlo el Sujeto Obligado a la Unidad de Enlace.

QUINTO.- Notifíquese vía estrados de esta Comisión y correo electrónico al quejoso; así como al ahora Sujeto Obligado mediante vía Oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS** y **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** bajo la presidencia de la primera y ponencia del segundo de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.----- (RÚBRICAS).